Depuración y pago de créditos y reclamaciones contra el tesoro público.— G. O. No. 4900, del 2 de Mayo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1096.

Art. 1º— A todas las personas que sean acreedoras del Tesoro Público y a quienes les fueron expedidos análisis de sus respectivas acreencias, les serán entregados certificados de crédito de conformidad con el modelo aprobado al efecto por el Poder Ejecutivo, firmados por el Tesorero Nácional y el Auditor de la República, extraídos de un libro talonario, numerados correlativamente y debidamente sellados, de manera que tales certificados puedan ser convertidos en valores negociables y de ese modo facilitar su transferencia a terceras personas.

Art. 2º— El Tesorero Nacional hará el correspondiente llamamiento a los interesados para que procedan al canje indicado en el artículo anterior dentro de los 180 días a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Los dichos análisis serán sometidos para su contabilización a una Comisión depuradora compuesta de tres miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo, y cuyas decisiones después de aprobadas por éste son definitivas e inapelables.

También serán sometidas a esta Comisión depuradora todas las reclamaciones que por cualquier concepto se tengan contra el Tesoro Público, para su examen y admisión; previo el requerimiento del Tesorero Nacional por medio de avisos publicados en la prensa del país.

Los dictámenes y resoluciones de esa Comisión depuradora serán enviados al Poder Ejecutivo para su aprobación; y una vez aprobados por éste, se procederá a expedir los certificados de que se trata en el artículo anterior.

Art. 3º— Después de centralizados todos los análisis y todas las cuentas y reclamaciones, y expedidos todos los reconocimientos de crédito que recomiende la Comisión depuradora y apruebe el Poder Ejecutivo, el expediente será referido al Congreso Nacional para que éste, de acuerdo con el inciso 17

del artículo 33 de la Constitución del Estado, reglamente y vote las sumas necesarias para la amortización de ellas.

Art. 4º— Queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar que sea descontado hasta el 25% del montante de las acreencias contabilizadas de acuerdo con los términos de la presente ley al expedirse los certificados definitivos, y que a su juicio deban sufrir esta reducción.

Art. 5º— Del inciso (a) del Apartado 7º del Capítulo 13 de la vigente Ley de Gastos Públicos se destina la suma de doscientos veinticinco mil pesos oro americano ($225.000.00) para ser aplicada, en la forma y de acuerdo con la distribución que determine el Poder Ejecutivo, a la construcción en la República de caminos carreteros, canales de riego y ensanche y mejoramiento de los que actualmente existen.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril, del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.